

DECRETO 48/1999, de 29 de abril, sobre vertidos al mar en el ámbito del litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

B.O.C.: 91 del 07/05/99

La Ley 22/1988, de Costas, atribuye a las Comunidades Autónomas el ejercicio de las competencias en materia de vertidos al mar, siempre que tengan atribuidas dichas competencias en sus respectivos Estatutos.

Las sentencias del Tribunal Constitucional 149/91, de 4 de julio, y 198/91, de 17 de octubre, sobre la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas, y el Reglamento General para su desarrollo y ejecución, han supuesto, en el ámbito de las autorizaciones de vertidos desde tierra al mar, el reconocimiento de las competencias que en esta materia ostentan las Comunidades Autónomas respecto de todo tipo de vertidos.

Por otro lado, el Decreto del Gobierno de Cantabria 60/1993, mediante el que se regulan las autorizaciones de uso en la zona de servidumbre de protección de costas y el procedimiento sancionador, supuso la adaptación del régimen competencial en materia de servidumbre de protección a las exigencias derivadas de la doctrina del Tribunal Constitucional al declarar inconstitucional el artículo 26.1 de la Ley de Costas y el artículo 48.1 del Reglamento en cuanto a la atribución al Estado la potestad de autorizar los usos permitidos en la zona de servidumbre de protección.

En la actualidad, las competencias respecto de las autorizaciones se encuentran divididas entre las Consejerías de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, cuando los vertidos se realizan en bienes del dominio público marítimo-terrestre, y la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, respecto de las autorizaciones de usos en la zona de servidumbre de protección.

Considerando el vigente régimen competencial y las disposiciones contenidas en la legislación básica del Estado, con el objeto de dotar al sistema de autorizaciones y al régimen sancionador de coherencia interna, el Gobierno de Cantabria estima necesario agrupar las competencias en materia de vertidos desde tierra al litoral, autorizaciones, inspección, vigilancia y régimen sancionador, en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Considerando la actual situación respecto de los vertidos ya existentes y para facilitar el proceso de adecuación de los mismos a la nueva regulación, el presente Decreto contempla, en sus disposiciones transitorias, mandatos para la efectiva regularización de las autorizaciones de vertido y el control efectivo de los vertidos de tierra a mar, para lo cual se prevé la inscripción en el Registro de Vertidos de las autorizaciones existentes.

En consecuencia, al amparo del marco legislativo expuesto, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 29 de abril de 1999.

DISPONGO

Artículo 1

Objeto El presente Decreto tiene por objeto establecer las medidas organizativas necesarias para hacer posible el cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 28/1988, de Costas.

Artículo 2

Solicitudes

1. Las solicitudes de autorización se presentarán ante la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Informe técnico que establezca la imposibilidad o dificultad de aplicar una solución alternativa para la eliminación o tratamiento de dichos vertidos.
 - b) Proyecto técnico de las obras e instalaciones para el tratamiento, depuración y evacuación de los vertidos y plazos para su efectiva puesta en marcha.
 - c) Volumen anual de vertido.
 - d) Estudio detallado de la regulación y características de calidad del vertido.
 - e) Estudio de evaluación de los efectos del vertido sobre el medio receptor.
2. Para las solicitudes de autorización de vertidos domésticos originados por viviendas unifamiliares u otros de similares características, solamente será preciso aportar los documentos a), b) y c) del apartado anterior.

Artículo 3

Concurrencia de permisos

Las autorizaciones de vertido se concederán, sin perjuicio de la obtención por parte del solicitante del resto de permisos o autorizaciones que resulten preceptivos para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre u otras licencias necesarias según la Ley de Costas, sus normas de desarrollo y la normativa urbanística.

Artículo 4

Informes

Por parte del Servicio de la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que instruya el expediente, se solicitará informe preceptivo y no vinculante al Organismo competente en materia de puertos y costas de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo y al Ministerio de Fomento. Si transcurrido un mes desde la solicitud del informe éste no ha sido emitido, se continuará la tramitación del expediente.

Artículo 5

Organismo competente

La resolución del expediente para la autorización del vertido corresponde al Director General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Artículo 6

Plazo de resolución

El plazo máximo para resolver el procedimiento de autorización será de seis meses desde que la solicitud hubiere tenido entrada en cualquiera de los Registros del Gobierno de Cantabria. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución, la solicitud de autorización del vertido y, en su caso, la de uso en zona de servidumbre de protección, se entenderán desestimadas.

Artículo 7

Registro de Vertidos

1. La Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio establecerá y mantendrá un Registro de Vertidos en el que deberán inscribirse todos aquellos vertidos de tierra al litoral o a la zona de servidumbre de protección.
2. El titular del vertido deberá instar su inscripción en el Registro de Vertidos, indicando su ubicación y el origen industrial o doméstico del mismo.
3. La inscripción del vertido en el Registro no supone la adecuación del vertido a los

parámetros y condicionantes ambientales exigibles al vertido, ni la inscripción en el Registro sustituye la obtención de la obligatoria autorización de vertido.

4. En cualquier caso, los vertidos no inscritos en el Registro tendrán la consideración de vertidos no autorizados.

Artículo 8 Competencia sancionadora

La competencia para la imposición de sanciones correspondiente a las infracciones asimismo preceptuadas en la Ley de Costas corresponde a los siguientes órganos: a) Al director general de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, hasta 25.000.000 de pesetas. b) Al consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, hasta 100.000.000 de pesetas.

- c) Al Gobierno de Cantabria, hasta 200.000.000 de pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Regularización de vertidos

Todos los titulares de los vertidos desde tierra al mar, procedentes de municipios, industrias, urbanizaciones, instalaciones hoteleras, deportivas, explotaciones ganaderas o agrícolas, viviendas unifamiliares y similares y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que realicen vertidos de tierra al mar tendrán que solicitar las oportunas autorizaciones de vertido así como la inscripción de los vertidos que vengán realizando en el Registro de Vertidos en un plazo máximo de un año a partir de la publicación del presente Decreto en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Segunda.- Comunicación de información e inscripción en el Registro de Vertidos

Los titulares de los vertidos y/o actividades que a la entrada en vigor del presente Decreto dispongan de autorizaciones de vertido en vigor, deberán comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio las características o condicionantes de su autorización e indicar la fecha de caducidad de sus autorizaciones. También deberán inscribir dichos vertidos ya autorizados en el Registro. A los efectos previstos en el párrafo cuarto del artículo 7, la solicitud de inscripción en el Registro se deberá realizar en el plazo máximo de un año a partir de la publicación del presente Decreto en el "Boletín Oficial de Cantabria".

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Santander, 29 de abril de 1999.